

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Declara la exención del impuesto de Consumos para los aceites combustibles y lubricantes que se introduzcan en los arsenales del Estado para el uso exclusivo de sus buques de guerra.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Graduación y sueldo a un contraalmirante.—Resuelve instancia de un ídem.—Aprueba provisionalmente re-

glamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para el ingreso en la Escuela Naval Militar.—Sobre reserva de crédito para abono de pólvora.

NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.—Aprueba Juntas de Pesca de San Sebastián.

Circulares y disposiciones.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Relación de expedientes quedados sin curso.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Vistas las reales órdenes comunicadas por V. E. a este Ministerio, con fechas 10 de noviembre de 1916, 9 de febrero, 7 y 30 de julio último, remitiendo antecedentes relativos a la exacción del impuesto de Consumos que por los combustibles líquidos introducidos en el arsenal del apostadero de Ferrol con destino a los buques y sumergibles de la Armada, exige el Ayuntamiento de aquella población, e interesando, en su consecuencia, se promulgue una disposición de carácter general en evitación de dudas y reclamaciones, declarando que se hallan exentos del pago del referido impuesto las expresadas materias combustibles y lubricantes que el Estado introduzca en los puertos y arsenales militares con el fin de utilizarlos en los buques de guerra:

Resultando que como fundamentos por los cuales se hace preciso dictar la disposición interesada, se expone que lo que se trata de resolver al presente es si el Estado que introduce dichos artículos, no para consumirlos dentro del término municipal, sino para sus buques de guerra en condiciones similares al carbón de piedra, exento del impuesto de que se trata, debe o no satisfacer al Tesoro dicho impuesto, sin que sea dable hablar de los in-

tereses municipales por el carácter con que recaudan los Consumos los Ayuntamientos:

Considerando que el impuesto de Consumos constituye uno de los recursos del presupuesto del Estado, hallándose los Ayuntamientos autorizados para percibir un determinado recargo sobre el importe de las cuotas que se devenguen, de donde se deduce que este recargo no puede existir sino cuando la exacción de aquél es procedente, de acuerdo con el reglamento y tarifas en vigor:

Considerando que en efecto, dados los adelantos modernos en las máquinas de los buques de guerra, el aceite mineral combustible que en las mismas se emplea ha venido a sustituir al carbón que se utilizaba para tal objeto, y que por no figurar en la tarifa del impuesto aneja al reglamento citado de 11 de octubre de 1898 está exento del pago de derechos, por lo que resulta anómalo gravar los aceites de que se trata, sobre todo teniendo en cuenta que los indicados perfeccionamientos navales y creación de nuevos mecanismos de guerra han obligado a utilizar dichos combustibles, que han ocupado lógicamente en el orden tributario el lugar que antes ocupaba el carbón, por lo cual deben ser objeto de las mismas disposiciones:

Considerando que no se trata de consumo individual o colectivo que pudiera estar afectado por lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 del reglamento, que sólo eximen a las especies que los buques de guerra tengan, pero no las que adquieran, en atención a que el tributo se paga, no directamente por el Estado, sino particularmente por las dotaciones de los buques, tratándose, por el contrario, del consumo que de modo directo realiza el Estado mismo, que importa del extranjero o adquiere en territorio nacional combustibles líquidos con destino a la alimen-

tación de sus propias máquinas, generalmente fuera del término municipal donde radican los arsenales oficiales donde se custodian:

Considerando que en este aspecto, de exigirse el impuesto, resultaría confundida la doble y opuesta personalidad de perceptor y de contribuyente, produciéndose trámites administrativos y recaudatorios sin ninguna finalidad positiva:

Considerando, por otra parte, que es además dudoso, dentro de las disposiciones vigentes en la materia, que los Ayuntamientos puedan hacer efectivo el impuesto, como pretende el del Ferrol, por la especie introducida por el Estado en sus arsenales, que no pueden en forma alguna estimarse como depósitos o almacenes particulares de los que determina el capítulo 13 del reglamento del ramo; y

Considerando que por estas razones y por el interés general que envuelve la disposición que se interesa, es vista la procedencia de dictarla de una manera concreta al caso de que se trata, o sea, estimando incluídos, entre las exenciones del impuesto que determina el artículo 27 del reglamento, los aceites combustibles y lubricantes que se introduzcan en los arsenales del Estado para el exclusivo uso de sus buques de guerra, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Propiedades e Impuestos y de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien declarar la expresada exención que ese Ministerio interesa, adoptando en cada caso las necesarias medidas para que sólo afecte al consumo, del Estado en sus máquinas de guerra, de modo exclusivo sin beneficio de otro interés individual o colectivo.

De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1918.

J. VENTOSA

Sr. Ministro de Marina.

(De la *Gaceta* de 11 del actual.)

Estado Mayor central

Cuerpo de Contra maestres

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la graduación y sueldo de alférez de navío, desde el día 1.º del corriente mes, al segundo contra maestre, graduado de alférez de fragata, D. Ramón Martínez Paineira, por hallarse comprendido en las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1918.

GIMENO

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Cuerpo de Contra maestres de puerto

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia del 2.º contra maestre de puerto Manuel Ortega Rodríguez, en súplica de abono de tiempo de servicio por el que permaneció afecto a la reserva de marinería, el Rey (q. D. g.), de conformidad con acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 24 de enero del corriente año, se ha servido disponer se declare al interesado de abono, para los efectos de retiro, y por mitad, el tiempo transcurrido entre el 14 de noviembre de 1904, en que pasó a dicha situación, hasta el 10 de julio de 1906, fecha en que reingresó en el servicio activo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1918.

GIMENO

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Comandante de Marina de Sevilla.

Academias y escuelas

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por la Junta Superior, se ha servido aprobar, con carácter provisional, el *Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para el ingreso en la Escuela Naval Militar como aspirantes de Marina* que se publica a continuación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1918.

GIMENO

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Señores. . . .

NOTA.—El reglamento de referencia se publicará en los números sucesivos, con paginación independiente.

Material de artillería

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central y como ampliación a la real orden de 16 de septiembre último (D. O. número 209), ha tenido a bien disponer que el crédito de *veintinueve mil setecientas veinte* pesetas, que se consignaba en dicha soberana disposición, para adquirir en la fábrica de Granada dos mil kilos de pólvora sin humo, tipo fusil, quede reservado en el concepto «Municiones y torpedos», del capítulo 7.º, artículo 2.º del vigente presupuesto, y que dicha pólvora, tan luego sea admitida para el servicio por la Comisión de Marina nombrada a este objeto, se remita por la fábrica de referencia, quinientos kilos al apostadero de Ferrol y setecientos cincuenta a cada uno de los de Cádiz y Cartagena, en

el caso de no haberse ya efectuado, como disponía la real orden ya mencionada.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V.E. muchos años.—Madrid 11 de febrero de 1918.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

José Pidal.

Sr. General 2.º Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Intendente general de Marina.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Navegación y pesca marítima

Juntas de Pesca

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca de la provincia marítima de San Sebastián, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por real orden de 5 de julio de 1907.

Lo que de real orden, comunicada por el señor Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 7 de febrero de 1918.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Augusto Durán.

Sr. Director local de Navegación Comandante de la provincia marítima de San Sebastián.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Presidente, Comandante de Marina D. Felipe de Arnáiz y Elorz.

Vocal nato, 2.º Comandante, D. José María Caballero.

Vocal naturalista, Catedrático de Historia Natural, D. Baldomero Cañizares.

Vocal, Asesor de la Comandancia, D. Dionisio Soeroeta.

Vapores y traineras.

D. Gregorio Achaga, vocal.

» Angel Amunarriz, suplente.

Botes.

D. Pelegrín Agote, vocal.

» José Arruabarrena, suplente.

Lanchas caleras.

D. Agustín Sorupe, vocal.

» Ignacio Ituarte, suplente.

Armadores de vaporcitos de pesca.

D. Andrés Trecet, vocal.

» José Aizpurua, suplente.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Vapores y traineras.

D. Martín Bastarrechea, vocal.

» Benito Urezberseta, suplente.

Bateles con anzuelo.

D. José Arruabarrena, vocal.

» Esteban Aldanondo, suplente.

Lanchas, caleras y similares.

D. Segundo Iraola, vocal.

» Dionisio Azcárraga, suplente.

En representación de los armadores.

D. Vicente Irigoyen, vocal.

» José Aizpurua, suplente.

DISTRITO DE PASAJES

Vapores y traineras cuyos tripulantes van a la parte.

D. Toribio Echeveste, vocal.

» Pedro Goñi, suplente.

Dueños y armadores de embarcaciones de pesca

D. Antonio Inda, vocal.

» Saturnino Arrillaga, suplente.

Tripulantes de embarcaciones de pesca que van a la parte.

D. José Angel Jáuregui, vocal.

» Bartolomé Amunarriz, suplente.

Dueños de las artes de pesca del distrito.

D. Vicente Sarriá, vocal.

» Joaquín Manciador, suplente.

DISTRITO DE ZUMAYA

Vapores y traineras.

D. Francisco Chapartegui, vocal.

» D. Vicente Gómez, suplente.

Dueños o gerentes de las fábricas de conservas.

D. Marcos Azpeitia, vocal.

» Felipe Caldona, suplente.

Dueños de los distintos artes de pesca reunidos.

D. Casildo Alcorta, vocal.

» Claudio Balenciaga, suplente.

Circulares y disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR CENTRAL

2.ª Sección (Personal).—Negociado 1.º

Relación de los expedientes dejados sin curso, con arreglo a lo dispuesto en real orden de 25 de mayo de 1904 (C. L. pág. 268 por las causas que se expresan:

EMPLEO Y NOMBRE DEL QUE LO PROMUEVE	OBJETO DE LA RECLAMACIÓN	AUTORIDAD QUE LO CURSA	FUNDAMENTO POR EL QUE QUEDA SIN CURSO
Capitán de fragata, D. José Núñez Quijano.....	Que se le cuente como tiempo de embarco hábil para el ascenso y como doble tiempo de campaña para los efectos pasivos, todo aquél durante el cual desempeñe el cometido de delegado del Gobierno español en buques hospitales y que si sucumbiese durante su desempeño, se concedan a su familia los mismos goces que disfrutaban las de los que mueren en campaña al frente del enemigo.....	Cónsul de España en Malta	Por oponerse la petición a lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de febrero de 1918.—El Jefe de la Sección.—P. A.—*Juan B. Anar.*